

NOTA SECRETARIAL. Popayán C, marzo 25 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez, que la curadora Ad Litem de la titular del acto jurídico, dio contestación a la demanda y se debe continuar con el trámite del proceso citando a las partes a audiencia. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 535

Radicado: 19-001-31-10-002-2021-00304-00
Proceso: Adjudicación judicial de apoyo
Dte: María del Pilar Valencia de López
T/ar Acto Jco: Rosa Amalia Figueroa de Valencia

Marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que este asunto fue admitido bajo el régimen de transición consagrado en el artículo 54 de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, y como ha transcurrido ya los dos (2) años, que la ley establecía para la entrada en vigencia del Capítulo V, este despacho ordenara adecuar el trámite de adjudicación judicial de apoyo transitorio al de adjudicación judicial de apoyo definitivo, continuando el mismo bajo lo previsto en el numeral 7º del artículo 38 de la citada normativa.

Precisado lo anterior, se citará a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión que hace el artículo 392 de la misma normatividad, concordada con el artículo 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019, decretando las pruebas que sean pertinentes y necesarias para resolver el objeto del proceso.

En este sentido, se tendrá por contestada la demanda por la Curadora Ad-Litem de quien conforma la parte pasiva de la acción.

En relación con la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, por ser pertinente, útil y procedente para los fines del proceso se decretará, por lo que se llamará a declarar a las señoras **JOAN STEFANIE ANAYA VALENCIA y ANA LEICY MUÑOZ OBANDO** quienes deberán comparecer a la audiencia en la fecha y hora que se señalara en la parte resolutive de este proveído.

Se dispondrá de otro lado, practicar de oficio, interrogatorio con la demandante, y si es posible con la titular del acto jurídico, lo cual se determinará en dicho acto procesal, una vez se constate el nivel de comprensión y condición mental de la esta última.

El despacho considera igualmente necesario, escuchar a los parientes y familiares más cercanos de la señora ROSA AMALIA FIGUEROA DE VALENCIA, señores **EDITH VALENCIA FIGUEROA, JAVIER RODOLFO VALENCIA FIGUEROA y LAURA FABIOLA VALENCIA FIGUEROA**, en calidad de hijos de la discapacitada, quienes expondrán sobre los hechos de la demanda, condiciones y calidades de la demandante o persona que servirá de apoyo a ésta, toda vez que en relación con los demás hijos de la titular del acto jurídico, obran en el expediente declaraciones extrajuicio en las que manifiestan estar de acuerdo con que la señora MARIA DEL PILAR VALENCIA de LOPEZ hermana y demandante, sea la persona de apoyo para su señora madre.

De otro lado, en atención a los artículos 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, ya se está prestando por parte de la Defensoría del Pueblo Regional Cauca, el servicio para valoración de apoyos, acorde a los lineamientos y protocolos establecidos por el ente rector de la Política Nacional de discapacidad, y siendo necesario contar en el presente asunto con dicha valoración para los fines previstos en el art. 38 de la norma en cita, lo cual es fundamental para la decisión final que corresponde emitir en este proceso, el despacho ordenará a la citada entidad llevar a cabo tal valoración en la forma como se indicará en la parte resolutive de este proveído.

Cabe agregar, que conforme a lo previsto en el art. 372 del C.G del P, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en dicho dispositivo legal (No. 4º), sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

Finalmente, la audiencia se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize, sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial si a la fecha de su realización se han modificado las directrices impartidas por el Consejo superior de la judicatura, relacionadas con la alternancia laboral y trabajo en casa, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado.

Por consiguiente, de manera previa a la fecha de la audiencia, se informará a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo a las medidas de asistencia gradual a las sedes de los juzgados, que se ha empezado a implementar por el Consejo Superior de la Judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADECUAR el trámite del presente asunto, ordenado en el numeral segundo (2º) del auto admisorio, por el de adjudicación judicial de apoyo definitivo, que cursa en favor de la titular del acto jurídico, señora **ROSA AMALIA FIGUEROA DE VALENCIA**, por lo tanto, continúese con el curso de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Capítulo V, particularmente con el No. 7º y ss del art. 38 de la Ley 1996/2019.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda en este proceso, por parte de la Curadora Ad Litem de la titular del acto jurídico, señora **ROSA AMALIA FIGUEROA DE VALENCIA**.

TERCERO: CONVOCAR a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión que hace el artículo 392 de la misma normatividad, concordada con el artículo 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: FIJAR el día **MIÉRCOLES SEIS (6) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral anterior, diligencia a la cual deberá concurrir personalmente la demandante, su apoderada, la curadora Ad -Litem de la parte pasiva de la acción y demás interesados en el trámite de este asunto, con el fin de agotar las etapas procesales pertinentes de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

QUINTO: TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

SEXTO: DECRETAR las siguientes pruebas:

6.1.-TESTIMONIALES: En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar la declaración de las señoras **JOAN STEFANIE ANAYA VALENCIA y ANA LEICY MUÑOZ OBANDO**, quienes deberán exponer todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos de la demanda y demás aspectos que el despacho crea conveniente esclarecer.

Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2º numeral 11 del CGP.

6.2. PRUEBAS DE OFICIO

6.2.1.- PRACTICAR en la citada audiencia interrogatorio de parte con la demandante, **MARIA DEL PILAR VALENCIA DE LOPEZ** en relación con los hechos objeto de litigio, y si es posible, con la señora **ROSA AMALIA FIGUEROA DE VALENCIA**, lo cual se determinará en dicho acto procesal, una vez se constate su nivel de comprensión y condición mental.

6.2.2.- En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar la declaración de los señores, **EDITH VALENCIA FIGUEROA, JAVIER RODOLFO VALENCIA FIGUEROA y LAURA FABIOLA VALENCIA FIGUEROA** en calidad de hijos de la discapacitada, quienes expondrán sobre los hechos de la demanda y condiciones y calidades de la demandante

o de la persona que consideren puede servir de apoyo a la titular del acto jurídico.

6.2.3.- DECRETAR la realización de una **VALORACION DE APOYOS** a la persona titular del acto jurídico, **ROSA AMALIA FIGUEROA DE VALENCIA**, que deberá ser realizada por parte la Defensoría del Pueblo Regional Cauca, al tenor de lo previsto en el art. 11, y 33, en concordancia con el No. 3° del art. 38 de la ley 1996 de 2019, último éste que señala la información y demás aspectos que tal valoración debe contener, ello con el fin de acreditar el nivel y grados de apoyos que la citada persona requiere para la toma de las decisiones consignadas en la demanda y en los ámbitos específicos ahí citados, al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistirle en aquellas decisiones.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que con una antelación no menor de cinco (5) días a la fecha programada para la audiencia, aporte por medio del correo institucional de este juzgado j02fapayan@cendoj.ramajudicialgov.co el correo electrónico de los señores **EDITH, JAVIER RODOLFO y LAURA FABIOLA VALENCIA FIGUEROA**, para los fines de dicho acto procesal.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes y sus respectivos apoderados judiciales, que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4° del artículo 372 de la legislación del C.G.P. que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOVENO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 051
del día 28/03/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

fe2028b67d81e9600e918227441bcf43080d8b8e3b755efe2ad0d15bb18ab20e

Documento generado en 25/03/2022 03:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>